



## **RESOLUCIÓN N° 0038-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1317-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **CARLOS EDUARDO RIVERA ROJAS**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 887,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el Valle Medio Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,


**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el T.U.O de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.


2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 20 de diciembre del 2019 (S.I. N° 40654-2019), Carlos Eduardo Rivera Rojas (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" al amparo de la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, la documentación siguiente: **a)** plano perimétrico y ubicación (fojas 5); **b)** memoria descriptiva (fojas 6); **c)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina Registral de Piura (fojas 8); **d)** copia simple de la Resolución Gerencial Regional N° 069-2019/GOBIERNOREGIONALPIURA-GRSFLPRE emitida por el Gobierno Regional de Piura el 30 de mayo del 2019 (fojas 11); **e)** certificado de zonificación y vías N° 148-2012 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura el 31 de octubre del 2012 (fojas 31); **f)** copia simple de la Constancia de Verificación emitida por el Juez de Paz de Primera Nominación de Santa Rosa – Piura el 22 de agosto de 1984 (fojas 16); **g)** constancia de posesión de predio emitido por la Dirección General de Gobierno Interior el 22 de julio del 2013 (fojas 18); y, **h)** copias legalizadas de las declaraciones juradas del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (fojas 23).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").




5. Que, por su parte el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo. Asimismo, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.



6. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.



8. Que, habiendo evaluado la documentación técnica así como el certificado de búsqueda catastral (fojas 8) esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 100-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2020 (fojas 28); concluyendo respecto de "el predio" lo siguiente: i) 0,013 m<sup>2</sup> se encuentra en el ámbito de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en la partida registral N° 04004082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, CUS N° 114086 (fojas 29); y, ii) 1 886,84 m<sup>2</sup> se encuentra inscrita a favor de la Promotora e Inmobiliaria Los Pinos S.R.L. en la partida registral N° 11016072 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura (fojas 49).

9. Que, en atención a lo señalado en el considerando que antecede de la presente resolución ha quedado demostrado que "el predio" no cuenta con inscripción a nombre del Estado, representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a lo señalado en el artículo 48° de "el Reglamento"<sup>1</sup>, concordado con la normativa indicada en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución.

<sup>1</sup> Artículo 48°.-

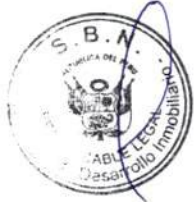
Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la Entidad correspondiente (...)

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0038-2020/SBN-DGPE-SDDI**



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 26856, Ley de Playas, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 051-2020/SBN-DGPE-SDDI del 28 de enero del 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 0040-2020/SBN-DGPE-SDDI del 28 de enero del 2020.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **CARLOS EDUARDO RIVERA ROJAS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

P.O.I N° 20.1.1.8



ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES